



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: *****₁.

Demandadas: Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California y Notificador adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California.

Expediente número: 297/2022 JS

Secretario de Acuerdos: Juan Carlos Mendivil Mendoza.

Tijuana, Baja California, **a once de junio de dos mil veinticinco.**

Sentencia definitiva de mínima cuantía, mediante la cual se decreta el sobreseimiento del juicio al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 54 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Glosario. Con el propósito de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones:

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial número 43, de fecha 18 de junio de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII.

Juzgado Segundo: Juzgado Segundo de primera instancia, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Recaudador: Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana.

Notificador: Notificador adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California.

Demandante: *****₁.

Requerimiento de pago: Requerimiento de pago numero *****₂ de 26 de abril de 2022.

I. RESULTANDOS.

Antecedentes del caso.

1. El veintisiete de julio de dos mil veintidós, le fue notificado al demandante, el requerimiento de pago, por medio del cual, se le solicitó el pago de una multa impuesta por el Juez Quinto de lo Civil.

2. Los hechos que motivaron el requerimiento de pago, de acuerdo a lo que se hizo constar en mismo, fueron que el demandante no cumplió con el importe de la multa contenida en el oficio *****³.

Antecedentes ante este órgano jurisdiccional.

3. El doce de agosto de dos mil veintidós, el demandante compareció ante la oficialía de partes común de los Juzgados Segundo y Cuarto, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, por conducto de *****¹, a fin de demandar, el requerimiento de pago.

4. En atención a que *****¹, no acreditó la representación legal del demandante, en proveído de quince de agosto de dos mil veintidós, se le previno para que exhibiera el documento con el que acreditara su personalidad para comparecer en representación del demandante.

5. El seis de septiembre de dos mil veintidós, atendió la prevención la Licenciada *****¹, exhibiendo copia certificada del poder con el que acreditó la representación legal del demandante.

6. No obstante, quien suscribió la demanda interpuesta el doce de agosto de dos mil veintidós, fue *****¹, por tanto, en proveído de siete de septiembre de dos mil veintidós, se le requirió a *****¹, para que manifestara si era su deseo hacer suyo el escrito de demanda presentado el doce de agosto de dos mil veintidós.

7. El seis de octubre de dos mil veintidós, *****¹, manifestó bajo protesta de decir verdad que hacía suyo el escrito presentado el doce de agosto de dos mil veintidós, en los términos que el mismo contiene.

8. En virtud de lo anterior, mediante proveído de **once de octubre de dos mil veintidós, se admitió la demanda en la vía de mínima cuantía¹**, justificándose en el proveído dicha determinación, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas.

¹ARTÍCULO 147. El juicio contencioso administrativo se tramitará y resolverá en la vía de mínima cuantía, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.
ARTÍCULO 148. Procederá el juicio de mínima cuantía cuando se impugnen actos en los que se impongan multas, se determinen o se requiera el pago de créditos fiscales, cuyo importe no exceda de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de su emisión.

9. Como consta en autos, las autoridades fueron debidamente emplazadas y, mediante escrito presentado por el Recaudador el ocho de noviembre de dos mil veintidós, dio contestación a la demanda promovida en su contra. Respecto al Notificador, se le tuvo por rebelde, al no dar contestación a la demanda, por lo cual, se dió vista a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

10. Una vez transcurrido el plazo para que presentaran sus alegatos, mediante proveído de cuatro de julio de dos mil veintitrés, se cerró la instrucción, citándose a las partes para oír sentencia.

II. CONSIDERANDOS.

11. **PRIMERO. Competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente por materia para conocer del presente juicio, tomando en consideración que se promovió en contra de acto emitido por una autoridad estatal.

12. Asimismo es competente por territorio, en virtud de que el domicilio de la parte actora, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 26, fracción II, y, fracción VIII, segundo párrafo; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este Tribunal publicado en el Periódico Oficial del 26 de mayo de 2023.

14. **SEGUNDO. Existencia de los actos impugnados.** La existencia de los actos impugnados, quedó debidamente acreditada al obrar en fojas 119, 120 y 121 de autos.

15. **TERCERO. Procedencia.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

16. En ese sentido, este Juzgado advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 54, de la Ley del Tribunal, conforme lo siguiente.

17. **Punto jurídico a resolver.** Conforme a lo reseñado el punto jurídico sobre lo que este Juzgado debe posicionarse, implica dar respuesta al siguiente cuestionamiento.

18. ¿El demandante interpuso su demanda fuera del plazo legal que contempla el artículo 62 de la Ley del Tribunal

Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y en consecuencia hubo consentimiento tácito del demandante?

19. **Criterio.** Si, el demandante interpuso su demanda fuera del plazo legal y en consecuencia hubo consentimiento tácito.

20. **Justificación.** El artículo 62 de la Ley Tribunal dispone que la demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

21. Por su parte, el artículo 64 de la Ley del Tribunal dispone que, en los actos impugnables ante este Tribunal, deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse y que, cuando se omita el señalamiento de referencia, los particulares contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

22. De tal manera que presentar la demanda fuera de ese plazo de quince días o bien el plazo de excepción que dispone el artículo 64 de la Ley del Tribunal (30 días hábiles) tiene como consecuencia que se actualice la causal de improcedencia citada en el párrafo 12 del presente fallo, lo que a su vez implica el sobreseimiento del juicio de conformidad con el artículo 55, fracción II de la Ley del Tribunal.

23. En ese orden de ideas, la existencia de dicha causal de improcedencia deriva del hecho de que, quien interpuso la demanda, no acreditó su personalidad para representar legalmente al demandante.

24. Por el contrario, quien, si lo acreditó, hizo suyo lo manifestado en el escrito de demanda hasta el día seis de octubre de dos mil veintidós.

25. Por tanto, esta juzgadora considera que, los efectos de la presentación de la demanda sucedieron hasta el seis de octubre de dos mil veintidós.

26. Ahora bien, del análisis del calendario oficial del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California², se observa que del día 02 de agosto de 2022 (fecha en que surtió efectos la notificación del acto impugnado) al 06 de octubre de 2022, **transcurrieron 46 días hábiles.**

27. Por tanto, es evidente que transcurrió en exceso el plazo de quince días que contempla el artículo 62 y el plazo de

² Consultable en la página oficial <https://tejabcmx>

excepción de treinta días que establece el artículo 64, ambos de la Ley del Tribunal.

28. Consecuentemente, al no haberse impugnado válidamente, dentro de los plazos legales el acto combatido se tiene por consentido tácitamente, actualizando la causal de improcedencia contenida en el artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, **debiéndose decretar el sobreseimiento del presente juicio**, en relación con el artículo 55, fracción II de la Ley del Tribunal.

29. Respecto a los motivos de inconformidad hechos valer por el demandante en el escrito de demanda, **resulta innecesario su análisis**, pues de lo contrario, su examen resultaría incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia del fondo.

30. En el caso concreto, se considera que no se infringe derecho humano alguno, toda vez que el establecimiento de requisitos de procedencia del juicio contencioso administrativo, por sí mismos, no constituyen una violación al derecho de acceso a la justicia, pues todo proceso existente en el orden jurídico está condicionado a que se cumplan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del medio ordinario de defensa intentado bajo la ley que lo regule.

31. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1ª./J 22/2014 (10ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, de rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURIDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SI MISMO, UNA VIOLACION A AQUEL”**.

32. Igualmente, es aplicable la tesis de jurisprudencia 2ª./J 98/2014 (10ª), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, de rubro **“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICION DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCION JURISDICCIONAL”**.

33. Sin que resulte incongruente que se sobresea el juicio en la sentencia definitiva por advertir que la demanda fue presentada extemporánea, cuando inicialmente se hubiese admitido, siendo ilustrativo, lo señalado por la tesis aislada I.4º.A.20 K, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia

³ Consultable en la página 325 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente al mes de marzo de 2014, Libro 4, Tomo I, así como con número de registro digital 2005917.

⁴ Consultable en la página 909 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de octubre de 2014, Libro 11, Tomo I, así como con número de registro digital 2007621.

Administrativa del Primer Circuito⁵, de rubro “**SOBRESEIMIENTO. ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDA FUE PRESENTADA EXTEMPORANEAMENTE, SIN IMPORTAR QUE INICIALMENTE EL JUEZ LA HUBIESE ADMITIDO**”.

34. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 106, 107 en relación con los artículos 54 fracción IV y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

III. RESOLUTIVOS

UNICO. Con base en lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese al demandante y al Notificador adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana, mediante Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso electrónico que dispone el artículo 51 fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Notifíquese al Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico correspondiente, el cual deberá incluir el archivo electrónico que contenga la presente sentencia definitiva.

Así lo resolvió y firma de manera autógrafa, la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana⁶, ante la presencia y firma del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

⁵ Consultable en la página 477 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente Al mes de abril de 1996, Tomo III, así como con número de registro digital 202792.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	ELIMINADO: Nombre, con 8 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de requerimiento de pago, con 1 en página 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de oficio, con 1 en página 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **297/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SEIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. —

Jace

